



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

ANEXO II

GUIAS DE SITIO / LOCAL

ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1. Toda persona que desee desempeñarse como GUIA DE SITIO/LOCAL de las Areas Protegidas deberá inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2. Podrá ser Guía de Sitio/Local aquella persona que reúna conocimientos prácticos y/o teóricos extraordinarios y específicos restringidos a un lugar, un ambiente, una cultura, costumbres o una actividad, determinados por su carácter de poblador local y por una actitud responsable ante el medio ambiente y las personas que acompaña, cualidades que le permiten actuar acompañando, asistiendo e informando a individuos o grupos, y transmitiendo significativos contenidos relacionados con la conservación de los recursos naturales y/o culturales.

1.3. La selección del Guía de Sitio/Local estará restringida a que el mismo dé cumplimiento a las siguientes condiciones en forma excluyente:

- a) Ser poblador local del Parque o Reserva Nacional -o hijo de los mismos-; o ser poblador rural de áreas de amortiguación aledañas a las áreas protegidas;
- b) Atesorar conocimientos notorios, extraordinarios y específicos, sobre un ambiente, lugar, cultura, costumbres o una actividad;
- c) Estar involucrado en valores, idiosincrasia y cultura que asignen estrecha y personal vinculación con el área y con los recursos en donde se desempeñará.

1.4. Se asignará un espacio para el desempeño de la actividad limitado a aquel al cual el Guía se halle vinculado, y estará relacionado exclusivamente a los conocimientos extraordinarios y específicos que posea, pudiendo acompañar excursiones en zonas de baja dificultad o en donde se evalúe que la dificultad esté al alcance del interesado y de su función.

1.5. La actividad que se podrá desempeñar será únicamente a través de caminatas, cabalgatas, visita a centros de interpretación y/o recorridos en vehículos o embarcaciones aportados por el visitante.

1.6. En la habilitación que se otorgue se explicitará detalladamente para que sitios, circuitos o actividad rige.

1.7. Para el caso de actividades excepcionales que escapen al presente encuadre normativo, las mismas podrán contemplarse a través de autorizaciones por parte del Presidente del Directorio.

ARTÍCULO 2º.- Son requisitos para que el postulante gestione la inscripción:

- 2.1 Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- 2.2 Asistir a un Curso de Capacitación y aprobación de un Examen específico del área y/o actividad;

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Autorización de Registro



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

2.3 Demostrar ser poblador local del área en la cual se desempeñará, de acuerdo al lo previsto en el inciso 1.3.; y

2.4. Deberá saber leer y escribir perfectamente.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Los Guías de Sitio/Local, en su carácter de responsables ante la Administración de Parques Nacionales de los grupos de visitantes que conducen, deberán cumplir las obligaciones establecidas con carácter general en el artículo 16º del presente Reglamento, y las específicas determinadas para la especialidad en la cual se encuentra habilitado.

ARTICULO 4º.- SANCIONES ESPECIFICAS

Los Guías de Sitio/Local, en su carácter de responsables ante la Administración de Parques Nacionales de los grupos de visitantes que conducen serán sancionados en caso de incumplimiento a sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento, y las sanciones específicas determinadas para la especialidad en la cual se encuentra habilitado.

ARTÍCULO 5º.- DE LAS DESIGNACIONES

Las Intendencias designarán a los Guías de Sitio/Locales, haciendo intervenir expresa y formalmente a las Delegaciones Regionales. Deberán respetarse las siguientes restricciones para estos guías:

- a) Se trata de designaciones extraordinarias, en reconocimiento a los valores involucrados;
- b) La cantidad total de Guías de Sitio/Local deberá ser siempre reducida dentro de un área protegida;
- c) La función debe restringirse a sectores específicos, preferentemente menores al de la superficie de visitación de un área protegida (una senda, un atractivo específico, un sitio especial);
- d) No podrán desempeñar idénticas competencias y alcances a los de un Guía de Turismo;
- e) La responsabilidad de conducir grupos sólo es avalada por quien la designa, funcionario que como autoridad certificante de una idoneidad se encuentra alcanzado en la cadena de responsabilidades, que en su caso, podrían surgir de un siniestro, evento o reclamo;
- f) Deberán definirse con claridad los ámbitos de la actividad de Guías de Turismo y Guías de Sitio/local, que representan enfoques diferentes;
- g) Las designaciones deberán contemplar prioritariamente la posibilidad de la transmisión de los valores, por encima de la generación de empleo a personas que puedan poseer necesidades laborales pero cuyo aporte sería limitado; y

ING. GUILLERMO MARTINI, JOSE R. GUEDE SANTOS
DIRECTOR A/C
COORDINACION ADMINISTRATIVA
Aprobado en el Consejo



Presidencia de la Nación
 Secretaría de Turismo
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

- h) El producto turístico en el cual participe el Guía de Sitio/Local deberá poseer contenidos propios y diferenciados que ilustren sobre la particular visión cultural local.

ING. GUILLERMO MARTINI
 DIRECTOR A/C
 Apertura/Análisis de Expedientes

JOSE R. GUEDE SANTOS
 COORDINADOR GENERAL
 SE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]



ANEXO III

GUIAS DE TREKKING, TREKKING EN SELVA, TREKKING EN CORDILLERA Y DE ALTA MONTAÑA

ARTÍCULO 1º.- DEFINICIONES, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1. Toda persona que desee desempeñarse como GUIA DE TREKKING y sus variantes (SELVA o CORDILLERA) o GUIA DE ALTA MONTAÑA de las Areas Protegidas, deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2. Definiciones:

- a) GUIA DE TREKKING: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Trekking, por parte de una Institución registrada ante la Administración de Parques Nacionales, para guiar excursiones en terreno que no supere el grado 2 de dificultad (sendero sin dificultad donde no es necesario el uso de manos para mantener el equilibrio, sin exposición al vacío o a caídas), sin incluir terreno nevado y ni realizarse en época invernal (donde la nieve pudiera intervenir como factor meteorológico y condicionar el normal desenvolvimiento de la excursión).
- b) GUIA DE TREKKING EN SELVA: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Trekking en Selva por parte de una Institución registrada ante la Administración de Parques Nacionales, en los ámbitos de la Selva Paranaense y las Yungas que no supere el grado 2 de dificultad donde no es necesario el uso de manos para mantener el equilibrio, sin exposición al vacío o caídas).
- c) GUIA DE TREKKING EN CORDILLERA: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Trekking en Cordillera por parte de una Institución registrada ante la Administración de Parques Nacionales, en terrenos que no superen el grado 3 de dificultad técnica de escalada en roca (cierta dificultad, con frecuencia terreno escarpado; la cuerda y el ritmo de 3 puntos pueden ser necesarios), y/o los 30 grados de inclinación media durante toda la excursión en pendientes nevadas no glaciarias. Incluye la acreditación previa de Guía de Trekking. Los Guías de 'trekking en Cordillera podrán realizar travesías cortas en zonas glaciarias de baja dificultad.

ING. GUILLERMO MARTÍN S. R. GONZÁLEZ SANTOS
DIRECTOR A/C D. J. JOSÉ
CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA
Aprobación de Recurso

[Handwritten signatures and initials]



Presidencia de la Nación
 Secretaría de Turismo
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

d) GUÍA DE ALTA MONTAÑA: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de alta montaña y en todo tipo de terreno montañoso, por parte de una Institución registrada ante la Administración de Parques Nacionales.

- 1.3 Las habilitaciones sólo facultan a sus titulares exclusivamente para conducir grupos en travesías a pie con la ayuda de elementos manuales de progresión y/o escalada tales como cuerdas, según cada caso.
- 1.4 No se incluyen los desplazamientos por cualquier medio mecánico o motorizado, actividades que no pueden realizarse en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, si no se encuentran expresamente autorizadas para un sendero o circuito habilitado.
- 1.5 El uso de animales de apoyo estará regido por lo determinado en el artículo 13.01 y por las autorizaciones para las respectivas actividades turísticas.

ARTÍCULO 2º.- Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento.
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país.
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano.
- d) Aprobar el examen de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a principales circuitos habilitados para la práctica de esta actividad; conocimientos generales del Parque Nacional en el que desempeñará sus funciones; prácticas de bajo impacto; la Ley 22.351; y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.
- e) Poseer una certificación sobre su habilidad y competencia por parte de una Institución registrada ante la Administración de Parques Nacionales.
- f) Poseer los elementos y equipos correspondientes para su actividad, en el caso que correspondiere.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

3.1. Los Guías, en su carácter de responsables ante la Administración de Parques Nacionales de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el artículo 16º del presente Reglamento:

- a) Completar el permiso de Trekking o de escalada o similar, en los circuitos o recorridos en los cuales la Intendencia hubiere implementado su utilización, con anterioridad al inicio de las excursiones.

[Handwritten mark]

DR. GUILLERMO MARTIN
 DIRECTOR A/D

DR. JOSÉ R. GONZÁLEZ SANTOS
 DIRECTOR GENERAL
 ADMINISTRACIÓN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

siones.

b) Todos los circuitos donde los Guías pretendan desarrollar su actividad como tal, deberán estar previamente habilitados por la Administración.

c) Dejar constancia del número de participantes de la excursión, D.N.I. de los mismos, número telefónico de emergencia y un (1) mapa o descripción del circuito a recorrer. (Cuando se realice una excursión en un área no poblada, se exigirá como medida de seguridad llevar tres (3) copias del mapa o descripción del circuito a recorrer. Uno (1) se dejará en el puesto de seguridad de la zona (o seccional de Guardaparques), uno (1) lo llevará el Guía y el restante quedará con algún familiar o persona responsable.

d) Demorar o suspender la excursión cuando las condiciones de seguridad así lo exijan.

e) Observar la suspensión de la excursión cuando sea dispuesta por la Administración, por motivos de seguridad y/o de conservación.

f) Estar provisto como mínimo de los siguientes elementos de seguridad:

- Equipo de radio VHF (tipo handy), banda 2 metros, con frecuencia de la Administración, o teléfono celular si tuviere alcance en los sitios de recorrida;
- Botiquín completo de primeros auxilios (según la exigencia de la actividad);
- Brújula y/o GPS;
- Machete (para los guías de Trekking en Selva); y
- Mapa.

g) Constatar antes de la partida, que todos los integrantes del contingente estén debidamente equipados para la realización del programa.

h) El equipamiento de rutas de escalada (instalación de bolts, fijaciones, etc.) no podrá realizarse sin autorización previa de la APN.

i) Auxiliar a quién lo necesite, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar razonablemente situaciones de riesgo para los integrantes del contingente que conduce, e informar de la contingencia a la Intendencia o Seccional competente.

j) Colaborar como miembros activos en las comisiones de auxilio existentes y/o que se formen en la zona del Arca Protegida donde estén ejerciendo su profesión.

k) En caso de ser necesario, el Guía de Trekking y sus variantes solo podrá ser reemplazado durante el transcurso de la excursión por otro Guía del mismo nivel o superior. El Guía de Alta Montaña solo podrá ser reemplazado durante el transcurso de la excursión por otro Guía de Alta Montaña habilitado.

l) Los Guías de Alta Montaña deberán presentar anualmente, en oportunidad de abonar el arancel anual, una constancia médica que certifique que el interesado continúa en condiciones psicofísicas

ING. GUILLERMO MARTÍN JOSÉ R. BUEDE SANTOS
DIRECTOR A/C
D. JOSÉ R. BUEDE SANTOS
DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

[Handwritten signatures and initials]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

de practicar la profesión. Los Guías de Trekking, y sus variantes deberán presentar el mencionado certificado cada tres (3) años. Dicho certificado deberá ser expedido por una entidad sanitaria oficial.

ARTÍCULO 4º.- CARGOS Y RESPONSABILIDADES

4.1. En caso de requerirse auxilio, la Administración formulará al Guía interviniente y/o a la empresa para la que realice la excursión, cargo detallado de todos los gastos por servicios extraordinarios que hayan sido efectuados para ayudar, socorrer, buscar, rescatar y/o trasladar a cualquier integrante de dicha excursión.

4.2. El Guía interviniente y los acompañantes serán solidariamente responsables.

4.3. Entiéndase como servicio extraordinario aquel servicio que excede las funciones de control y vigilancia específicamente previstas en la Ley 22.351 y sus reglamentaciones, y que responde a actos de terceros.

ARTÍCULO 5º.- INSTRUCTORES DE ESCALADA EN ROCA Y HIELO:

5.1 Aquellas Instituciones, Asociaciones o Entidades de reconocida trayectoria en la actividad de Guiado de Montaña, que realicen Prácticas o Cursos dentro de un Parque Nacional, podrán designar *per se* bajo la figura de "Instructor de Escalada en Roca y Hielo" a un responsable idóneo para conducir dichas actividades, que reúna a su propio criterio los requisitos necesarios para cumplir la actividad de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales. Se considerará al mismo un representante institucional de la entidad que lo designa.

5.2 En la solicitud de autorización para la realización de las Prácticas o Cursos referidos, cada entidad deberá justificar ante la Administración la designación de dicho personal, en base a los antecedentes explícitos que así lo ameriten y acompañando las constancias respectivas.

5.3 El responsable designado deberá poseer Credencial habilitante otorgada por la entidad designante, debiendo la misma incluir como mínimo los siguientes datos: Foto color 4x4, nombre y apellido completo, tipo y número de documento, nombre de la entidad otorgante, firma del responsable e indicar la figura de "Instructor de Escalada en Roca y Hielo".

5.4 El personal designado bajo la figura indicada en el inciso anterior, sólo podrá conducir actividades que sean previamente autorizadas por la APN a la Entidad correspondiente, no pudiendo bajo esta figura conducir grupos ajenos al alcance de la autorización específica.

ARTICULO 6º.- SANCIONES ESPECIFICAS

[Handwritten marks and signatures]
ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
JOSÉ A. QUEDE SANTOS
DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

6.1 Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse incumplimientos a las obligaciones establecidas al artículo 3° del presente Anexo, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinan sucesivamente en caso de reincidencia:

- a) Apercibimiento o multa equivalente a cinco (5) veces el derecho anual vigente;
- b) Suspensión por tres (3) meses; y
- c) Inhabilitación por un (1) año.

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Apostrochamiento de Recursos

DR. JOSE R. GONZALEZ SANTOS
DIRECTOR GENERAL
COORDINACION ADMINISTRATIVA



2.5.3

ANEXO IV

GUIAS DE PESCA DEPORTIVA

ARTICULO 1º.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1. Toda persona que desee desempeñarse como GUIA DE PESCA DEPORTIVA de las Areas Protegidas deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2. El Guía de Pesca es aquella persona que ha adquirido habilidades y técnicas suficientes en el dominio de las artes de la pesca deportiva, que le permiten enseñar y colaborar con los visitantes en la práctica de esta actividad, a la vez que conoce la fauna ictica del área, los sitios y las condiciones adecuadas para su realización, así como tiene conocimientos de prácticas de bajo impacto y de conservación de los recursos acuáticos.

1.3. La habilitación otorgada como Guía de Pesca Deportiva, faculta a su titular exclusivamente para conducir visitantes, siempre que dicho servicio se preste desde tierra o en embarcaciones de terceros, pudiendo el Guía efectuar traslados terrestres únicamente a fin de conducir a sus guiados hasta el sitio de pesca. Para la utilización de embarcaciones propias o de las que emplee para ejercer su profesión, el Guía deberá además habilitarse como Prestador de Servicios Turísticos de la Administración de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 2º.- Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento.
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país.
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano.
- d) Aprobar el examen de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a avíos de pesca, nociones de ictiología, variedad de especies (nativas e introducidas), condiciones meteorológicas locales, tipos de pesca (Trolling, Spinning y Mosca), principales sitios pesqueros, conocimientos generales del Parque Nacional en el que desempeñará sus funciones; prácticas de bajo impacto; la Ley 22.351; y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.
- e) Poseer los elementos y equipos de pesca correspondientes para su actividad.
- f) Poseer la habilitación de Prefectura para el manejo de embarcaciones menores, en caso de ser necesario.
- g) Radicación mínima de dos (2) años continuados o tres (3) temporadas consecutivas en la zona

Ing. GUILLERMO MARTIN
 DIRECTOR A/D
 D. JOSÉ E. GUEDE SANTOS
 DIRECTOR GENERAL
 ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

[Handwritten signatures and initials]